



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**CIRCULAR Núm. 15/2014-AGP
(ALCANCE CIRCULAR 20/2013-AGP)**

**C.C. JUECES DE DISTRITO Y
C.C. MAGISTRADOS DE CIRCUITO**

En alcance a la **Circular 20/2013-AGP**, de veintiuno de noviembre de dos mil trece, y en términos de lo acordado por el Tribunal Pleno en Sesión Privada celebrada el día de hoy, se les recuerda que en el *Punto Primero, párrafo último*, del “ACUERDO GENERAL NÚMERO 18/2013, DE DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, RELATIVO A LA DETERMINACIÓN DE LOS DÍAS HÁBILES E INHÁBILES RESPECTO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, ASÍ COMO DE LOS DE DESCANSO PARA SU PERSONAL.”, se dispone: “(...) **Cuando un Tribunal de Circuito o un Juzgado de Distrito remitan a este Alto Tribunal un recurso de la competencia de éste, que deba interponerse ante aquél, deberá certificar si los días que transcurrieron entre la fecha de la notificación de la resolución impugnada y la de la interposición del medio de impugnación, fueron hábiles o inhábiles en el tribunal respectivo. (...)**”; por lo que la referida certificación deberá realizarse en el oficio mediante el cual se remitan a este Alto Tribunal el o los respectivos escritos de agravios, de preferencia desglosados, así como el expediente en el que obre la resolución recurrida, en la inteligencia de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

que, de no realizar la referida certificación cuando el recurso de revisión pueda resultar extemporáneo al haber transcurrido un plazo mayor al de diez días hábiles, entre la fecha de la notificación al recurrente de la sentencia impugnada y la de la interposición de aquél, descontados los sábados y domingos así como los demás días inhábiles identificados expresamente en el artículo 19 de la Ley de Amparo, se tendrá el expediente como no integrado hasta que la Secretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal recabe la constancia respectiva, con la consecuente afectación al derecho de justicia pronta reconocido en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ATENTAMENTE

México, D.F., a 2 de junio de 2014

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACIÓN



SUPREMA CORTE DE
JUSTICIA DE LA NACIÓN
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.

LIC. RAFAEL COELLO CETINA